

Ponencia

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5202/2022

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

06 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de febrero de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"...El sujeto obligado niega la
información solicitada..." (SIC)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta del Sujeto
Obligado, de fecha 03 de octubre de
2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5202/2022**.
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**.
COMISIONADO PONENTE: **PEDRON ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5202/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número 140293622000962.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos realizados por la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 03 tres de octubre del año próximo pasado, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **RRDA0472622**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5202/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5228/2022, el día 19 diecinueve octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Tal acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto, con fecha 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/octubre/2022
Concluye término para interposición:	25/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06/octubre/2022
Días Inhábiles.	12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de acuerdo emitido por el Pleno de este instituto AGP-ITEI/043/2022;
- b) Copia simple de solicitud de información con número de folio 140293622000962;
- c) Copia simple acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 03 de octubre de 2022;
- d) Copia simple de oficio CTAG/UAS/2915/2022, suscrito por el Coordinador de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado;
- e) Copia simple de oficio CUCH/R/S.Admva/VI/2022/145, suscrito por la Secretaria Administrativa del Centro Universitario de Ciencias Sociales y

Humanidades del sujeto obligado;

- f) Copia simple de oficio CGCE/DIRECCION/IV/06820/2022, suscrito por la Coordinadora General de la Coordinación General de Control Escolar;

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión;
- b) Copia simple de solicitud de información con número de folio 140293622000962;
- c) Copia simple de documento que acredite como pasante emitido por el sujeto obligado;
- d) Copia simple de nombramiento emitido por el Ejecutivo del Estado con fecha 01 de enero de 2007;
- e) Copia simple de oficio CTAG/UAS/2915/2022, suscrito por el Coordinador de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado;
- f) Copia simple de oficio CUCH/R/S.Admva/VI/2022/145, suscrito por la Secretaria Administrativa del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades del sujeto obligado;
- g) Copia simple de oficio CGCE/DIRECCION/IV/06820/2022, suscrito por la Coordinadora General de la Coordinación General de Control Escolar;
- h) Copia simple acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 03 de octubre de 2022;
- i) Copia simple de seguimiento otorgado a la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VII.- Estudio de fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“...Solicito la siguiente información del funcionario público (...), adscrito a la 13va Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, adjunto nombramiento y acreditación de pasante de dicho funcionario::

1.- Se me informe si el señor (...), curso la carrera de abogado en la generación 2001 a 2005 – A.-

2.- Se me informe el lugar, fecha de inicio y fecha de terminación en la cual realizo su servicio social.

3.- Se me proporcione copia certificada por los dos lados de la acreditación de pasante del señor (...)...”sic

Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo señalando medularmente lo siguiente (se inserta exclusivamente la respuesta emitida al punto recurrido):

Con relación a la información solicitada por el peticionario, se le informe si el señor (...) curso la carrera de Abogado en la generación 2001-2005 A, me permito comunicarle que esta Coordinación General de Control Escolar, considera dicha información como información confidencial de conformidad con el artículo 21, punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo, fracción VIII de los Lineamientos Generales de Protección de Información Confidencial y Reservada y el artículo 3 punto 1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“El sujeto obligado niega la información solicitada consistente en que se me informe si el señor (...) curso la carrera de Abogado en la generación 2001 - 2005 A, señalando que considera que es información confidencial, pero al ser un funcionario público el señor (...) como se lo acredite con su nombramiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo Artículo 22. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, punto 1 fracción XI y punto 2, tengo derecho a que se me proporcione, pues es indispensable que al ser un funcionario que imparte justicia es indispensable y fundamental que cumpla con los requisitos que marca la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 628 para ser Presidente Auxiliar, por lo que es de interés público que se me proporcione esta información, sin el título de abogado dicha persona no puede ni debe ejercer un cargo público,..” (SIC)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través del informe en contestación de manera medular reiteró en su totalidad la respuesta inicial.

Dicho todo lo anterior y previo al análisis del medio de impugnación que nos ocupa, es de suma importancia señalar que la parte recurrente se duele exclusivamente de la respuesta otorgada al punto 1 uno de la solicitud de información que da origen al medio de defensa, en consecuencia, se le tiene consintiendo el resto de la información entregada por el sujeto obligado y el estudio del presente se realizará exclusivamente por el precitado punto.

Analizado todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente en sus agravios, tal y como se señala a continuación:

El recurrente se duele de la clasificación con confidencial de la información solicitada, ya que a su consideración la misma debe ser pública por considerar que se trata de información de un funcionario público para lo cual anexó copia simple de nombramiento de fecha 01 uno de enero de 2007 dos mil siete, no obstante que tal nombramiento fue emitido por un sujeto obligado diverso, aunado a esto, el ciudadano anexó copia simple de documento que acredita como pasante de la carrera de Derecho emitido por el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara en el periodo 2001 – 2005 A, de la persona señalada en la solicitud de información, es decir, tal documento presume que tal ciudadano cursó tal carrera en dicha casa de estudios, situación que da respuesta a lo solicitado. No obstante lo anterior, si la parte recurrente considera que tal ciudadano no cumple con los requisitos que a su consideración marca el artículo 628 de la Ley Federal del Trabajo para ser Presidente Auxiliar, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad correspondiente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada emitidos por el Pleno de este Instituto, los datos académicos son considerados como datos personales, mismos que son contemplados como información confidencial de acuerdo a lo señalado en el artículo 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; tales dispositivos legales se transcriben a continuación:

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Para efectos de los presentes lineamientos, los datos personales que contengan el Sistema de información confidencial, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

(...)

VIII. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

En ese sentido, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, toda vez que bajo el principio de buena fe se tiene al sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto obligado de fecha 03 tres de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 03 tres de octubre del año 2022 dos mil veintidós, notificada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5202/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR